



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Soraida Irene Uribe Gutiérrez
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241001800

Antecedentes:

La solicitud:

Indicó la accionante que es desplazada y se encuentra incluida en el R.U.V., expresó que presentó petición el 5 de enero de 2024 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera, razón por la cual solicitó que se le ordene a la Unidad de Victimas que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 5 de enero de 2023.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 5 de enero de 2024¹, copia de derechos de petición y respuestas a los mismos², copia de los documentos de identidad³, copia del resultado del Método Técnico de Priorización año 2022⁴, copia resolución 04102019-1397107 del 10 de noviembre de 2021⁵.

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida⁶ por este despacho el día 30 de enero de 2024 siendo notificada⁷ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta⁸, en la que indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo informó que mediante

¹ Anexo 003, pág.12

² Anexo 003, pág.13-38

³ Anexo 003, pág.39-43

⁴ Anexo 003, pág.44-49

⁵ Anexo 003, pág.50-58

⁶ Anexo 004

⁷ Anexo 005 y 006

⁸ Anexo 007

comunicación bajo código lex. 7831951 del 1 de febrero de 2024⁹ la cual fue enviada por correo electrónico a la accionante, y le informan que mediante resolución N°. 04102019-1397107 del 10 de noviembre de 2021¹⁰, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Conjuntamente señaló que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Explicó además que en el caso particular de la accionante, el 25 de agosto de 2023, se procedió a dar aplicación nuevamente al Método Técnico de Priorización, el cual su resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud; no obstante informó que se aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente; para finalizar solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex 7831951¹¹, copia comprobante de envío¹², copia resolución N° 04102019-1397107 del 10 de noviembre de 2021¹³, copia notificación por aviso N° 04102019-1397107 de 2021¹⁴.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

⁹ Anexo 007, Pág. 13-18

¹⁰ Anexo 007, Pág. 19-25

¹¹ Anexo 007, Pág. 13-18

¹² Anexo 007, Pág. 36-37

¹³ Anexo 007, Pág. 19-25

¹⁴ Anexo 007, Pág. 27

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que el 01 de febrero de 2024 se le brindó respuesta a la accionante indicándole el resultado del método técnico de priorización en el cual se concluyó que no es favorable para la entrega de la medida indemnizatoria, indicando seguidamente que la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso.

Ahorabien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001): "...Ahora, destaca esta corporación que

no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención. ...”.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Uribe Gutiérrez, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron el estado actual de su solicitud de reparación vía administrativa tanto de ella como su grupo familiar, las razones del porque no es posible brindar una fecha exacta de pago y el resultado del método técnico de priorización efectuado en el año 2023.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela, por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679119085debbba30eb5a13d143fa8f5cc28e42746a86236b57446453f807ca0**

Documento generado en 05/02/2024 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>